

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Estado 003

ntación)-Juzgado Administrativo 008 DE ORALIDADESTADO DE FECHA: 17/01/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-008-2018-00362-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JULIA INES MUÑOZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 14 2022 5:06PM...
2	41001-33-33-008-2021-00092-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	LAURA SOFIA GAITAN CAMPOS, DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS, JORGE ELIECER GAITAN CAMPOS, HERNANDO GAITAN GAONA, JOSE LUIS GAITAN GAONA, LEIDY MARIA CAMPOS CARDONA, GLORIA GAITAN GAONA, MARIA LUZ GAITAN GAONA, OLIVA GAITAN GAONA, YANETH GAITAN GAONA, ROCIO GAITAN GAONA, NADIR EUGENIA MUÑOZ CARDOSO, INES GAITAN GAONA, YOLANDA GAITAN GAONA, HERNANDO GAITAN GAONA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	14/01/2022	Auto ordena oficiar	Auto ordena requerir a Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 14 2022 5:02PM...
3	41001-33-33-008-2021-00239-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARY PERALTA BERMUDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	Auto ordena correr traslado	Auto que ordena correr traslado a la demandante MARY PERALTA BERMÚDEZ, por el término de cinco 5 días, lapso durante el cual se podrán pronunciar al respecto, en escrito separado, de conformidad con ...
3	41001-33-33-008-2021-00239-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARY PERALTA BERMUDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	Auto admite demanda	Auto que admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 14 2022 5:02PM...
4	41001-33-33-008-2021-00244-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	VERA JUDITH FERNANDEZ POLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	Auto inadmite demanda	Auto que inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de l...
5	41001-33-33-008-2021-00246-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ESNEDA DUARTE SILVA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	Auto inadmite demanda	Auto que inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por...
6	41001-33-33-008-2021-00247-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	Auto inadmite demanda	Auto que inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por...
7	41001-33-33-008-2021-00270-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	14/01/2022	Auto admite demanda	Auto que admite la acción constitucional de cumplimiento presentada por el señor JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA en contra de las CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA y el MUNICIPIO DE NEIVA y vincula a l...
8	41001-33-33-703-2015-00204-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	WILLIAM PINZON PINZON, EFRAIN HERNANDEZ PINZON, MARIA EMMA PINZON, VIRGINIA DEL CARMEN PINZON DE HERNANDEZ, ANA JOAQUINA PINZON, BLANCA NANCY AGUDELO MUÑOZ, DORIELA HERNANDEZ PINZON, NUBIA HERNANDEZ PINZON, LUZ MARINA PINZON, CAMPO EMILIO HERNANDEZ SEDANO, WALDO CEDANO PINZON, WILLIAM PINZON PINZON Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	14/01/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto que libra mandamiento de pago.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 14 2022 5:02PM...



MARIA CAMILA PÉREZ ANDRADE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : WILLIAM PINZÓN PINZÓN Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00204 – 00
AUTO NO. : A.I.- 012

El señor WILLIAM PINZÓN PINZÓN y otros, a través de apoderado judicial, han presentado demanda ejecutiva (solicitud de mandamiento de pago) a continuación del proceso ordinario de la referencia, tendiente a obtener el pago de la suma conciliada dentro del referido proceso, equivalente al 70% de la condena impuesta por este Juzgado por concepto de indemnización de perjuicios morales y materiales ocasionados por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor WILIAM PINZÓN PINZÓN.

Analizados los anexos aportados con la solicitud de mandamiento de pago observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia de primera de fecha 30 de abril de 2019 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de REPARACION DIRECTA del radicado de la referencia, mediante la cual se condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales y morales que les fueron ocasionados a raíz de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor William Pinzón Pinzón, como al pago de costas procesales, y la audiencia de conciliación contenida en Acta del 25 de junio de 2019, en la cual las partes de común acuerdo concilian dicha sentencia por el 70% la condena impuesta, audiencia en la cual se aprobó por este Juzgado el cuerdo logrado por las partes, notificándose en estrados la decisión y quedando ejecutoriada en la misma fecha.

Tal obligación es actualmente exigible, pues desde la ejecutoria de la decisión que aprobó el acuerdo conciliatorio (25 de junio de 2019) hasta la fecha de solicitud del mandamiento (27-octubre-2021) han transcurrido más de 10 meses con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio, en los términos del Art.192 del CCA, sin que así lo hubiere hecho según lo afirma la parte demandante.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que está ante un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los actores, por lo que se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada, excepto en lo que respecta a la suma pretendida por concepto de la condena en costas impuestas en el proceso ordinario, que se librará únicamente por el 70% de la condena impuesta por tal concepto, dado que dicha condena también queda comprendida dentro del acuerdo conciliatorio logrado.

Con relación a los intereses, se aplicará la cesación de su causación, a partir de los tres meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, en los términos del inciso 5° del Art. 192 del CPACA, toda vez que la cuenta cobro, debidamente presentada, esto es, con el lleno de requisitos para su radicación y pago, solo fue presentada el 11 de diciembre

de 2019, según se le informa a los ejecutantes por la Coordinadora Grupo de Pagos de la Fiscalía y Coordinadora de la Sección de Pagos de Sentencias de dicha entidad, en comunicaciones del 03 de febrero de 2020 y 26 de marzo de 2020, respectivamente (pág. 43-48, doc. 02, expediente electrónico).

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante WILLIAM PINZÓN PINZÓN Y OTROS y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes sumas de dinero:

A) DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$ 220.472.070), por concepto del 70% de la condena por perjuicios materiales y morales establecida a favor de los siguientes demandantes:

DEMANDANTE	70% Vr. Condena
WILLIAM PINZÓN PINZÓN	48.016.913
BLANCA NANCY AGUDELO MUÑOZ	28.984.060
VIRGINIA DEL CARMEN PINZÓN DE HERNÁNDEZ	28.984.060
CAMPO EMILIO HERNÁNDEZ SEDANO	4.347.609
DANIELA GRAJALES AGUDELO	4.347.609
YESICA MILENA GRAJALES AGUDELO	4.347.609
WALDO CEDANO PINZÓN	14.492.030
DORIELA HERNÁNDEZ PINZÓN	14.492.030
MARÍA EMMA PINZÓN	14.492.030
ANA JOAQUINA PINZÓN	14.492.030
LUZ MARINA PINZÓN	14.492.030
NUBIA HERNÁNDEZ PINZÓN	14.492.030
EFRAÍN ANTONIO HERNÁNDEZ PINZÓN	14.492.030
TOTAL	\$220.472.070

B) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$579.681) por concepto del 70% de la condena por costas impuestas en contra de la demandada y a favor de la parte actora.

C) Por los intereses moratorios causados sobre dichas sumas a partir del 26 de junio de 2019 (día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación) y hasta el 25 de septiembre de 2019 (fecha en que se cumplen los tres primeros meses – cesación de acusación de intereses), y a partir del 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el art. 195 del CPACA, esto es, a una tasa equivalente al DTF durante los primeros diez meses y a la tasa comercial a partir de dicho período.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: JULIA INÉS MUÑOS.
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN ANTONIO DE LA PLATA (H)
RADICACIÓN	: 410013333008-2018 000362 00
NO. AUTO	: A.I. – 17

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (pág. 54 del Exp. físico) propuso como excepción previa, la de: *“Falta de integración del contradictorio”*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto, dado que la misma no obstante la denominación dada, según su contenido, corresponde a la excepción previa consagrada en el artículo 100 – 9 del CPG, denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

La excepción se sustenta en términos generales en que la demanda debió presentarse contra el Fondo Nacional del Ahorro, por ser la entidad obligada a realizar el pago de los intereses de las cesantías a sus afiliados como es el caso de la demandante.

De conformidad con el Art. 61 del C. General del proceso, existe litisconsorcio necesario *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*; caso en el cual, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”*; vinculación forzosa que de no haberse dispuesto en el auto

admisorio puede verificarse aún antes de dictarse sentencia, ya sea de manera oficiosa o a solicitud de parte.

Con relación a dicha figura jurídica, el Consejo de Estado, ha señalado:

“[...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia (...).”

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que por ende resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran el extremo procesal correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente; contrario a lo que ocurre con el litisconsorcio facultativo, consagrado en el Art. 60 ídem, en el que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, y como tal, pueden verse afectados también de manera diferente por la sentencia¹ y por ende su vinculación al proceso no es forzosa sino voluntaria, dependiendo de las pretensiones y de los fundamentos fácticos y jurídicos invocados por la parte demandante.

En el caso de autos no se presenta el litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada, pues no existe una relación jurídica única e inescindible entre la parte actora, la demandada y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que afecte por igual y en idéntico sentido a todas las entidades ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la actora, pues lo pretendido por ésta es el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías anualizadas a las que considera tener derecho la demandante, durante los años en los que según la demandante era empleada de la entidad demandada, por lo tanto, de asistirle el derecho, en los términos del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, corresponde al empleador moroso asumir los intereses legales de las cesantías de sus empleados, que en este caso, según la actora, es el HSOPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

Por lo tanto, de acreditarse dicha relación laboral y el no pago de los intereses a las cesantías a los que dice asistirle derecho, la única persona llamada a responder es el empleador, sin que relación alguna laboral por los años pretendidos predique la actora en relación con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien simplemente es una entidad administradora de las cesantías de sus afiliados, pero en modo alguno decide sobre el reconocimiento y liquidación de las mismas, pues ello, se repite, es atribución exclusiva del nominador, que en este caso, según la actora es el Hospital San Antonio de Padua de la Plata.

Ahora, si al decidirse de fondo el presente asunto, eventualmente se encontrare que el derecho reclamado por los actores no corresponde asumirlo al Hospital San Antonio de Padua de la Plata, sino al Fondo Nacional del Ahorro, como lo sugiere la entidad demandada, se estaría ante una falta de legitimación en la causa material o sustancial por pasiva de la entidad demandada, que impondría negar las pretensiones de la demanda, por haberse reclamado el derecho a quien no tenía la titularidad de la carga obligacional pretendida, pero en modo alguno imponer condenas en contra de una entidad que no ha sido demandada, o que lo fue, pero por una relación jurídica distinta y autónoma de la establecida con el Hospital San Antonio de Padua.

Por las anteriores razones, la excepción así planteada será denegada.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de *“Falta de integración del contradictorio”*, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de, con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

CUARTO: Precisar que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y

pago de los intereses a las cesantías, en los términos del del Art. 99 de la Ley 50 de 1990; y, en caso afirmativo, si el acto administrativo que niega tal derecho debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

QUINTO: Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar proceder a dictar s sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HERNANDO GAITÁN GAONA Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN	: 410013333008-2021-00092-00
NO. AUTO	: A.S. - 004

Mediante escrito visible en el Doc. 11 del expediente electrónico, el apoderado de la parte actora solicitó remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, por cuanto aduce que por el error misma demanda fue repartida dos veces, existiendo duplicidad en el reparto, al punto que en el Juzgado Cuarto cursa el proceso 2020-00265-00 con base en la misma demanda, encontrándose el mismo más adelantando en su trámite que el presente, pues ya obra incluso contestación demandada.

Así las cosas, previo a decidir al respecto, se dispone oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, para que remita copia de la demanda que dio origen al proceso 2020-00265-00 y la correspondiente acta de reparto, a fin de cotejar que en realidad se trate de duplicidad de reparto o si lo que se pretende es una acumulación de procesos.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COLPENSIONES.
DEMANDADO	: MARY PERALTA BERMUDEZ
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 – 00239 – 00
No. AUTO	: A.I. – 013

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 1612, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) ha promovido COLPENSIONES contra la señora MARY PERALTA BERMÚDEZ, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada, a la dirección electrónica informada por la demandante como correo de notificaciones de la demandada, en los términos de los Art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demanda y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786, en calidad de representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS

Auto admite demanda
Rad.410013333008-2021-00239-00

S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder general que le fuera otorgado mediante escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020 (pág. 20-35, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES.
DEMANDADO : MARY PERALTA BERMUDEZ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00239 – 00
No. AUTO : A.I. – 013

De la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), córrase traslado a la demandante MARY PERALTA BERMÚDEZ, por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrán pronunciar al respecto, en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: VERA JUDITH FERNÁNDEZ POLO
DEMANDADO	: CASUR
RADICACIÓN	: 410013330008 – 2021 00244 – 00
AUTO No.	: A.I. - 014

Analizada la demanda de la referencia y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por lo siguiente:

- El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 4, doc. 02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.
- El Oficio 556320 del 01 de abril de 2020 no corresponde a un acto administrativo susceptible de control de legalidad, sino a un simple acto de trámite, dado que ninguna decisión toma o adopta frente al tema en discusión sino que se limita a señalar a la demandante la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución 1611 del 31 de diciembre de 2019 y por ende su firmeza, siendo éste el verdadero acto administrativo que dejó en suspenso el 50% de la mesada pensional discutida por la demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESNEDA DUARTE SILVA.
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00246 00
NO. AUTO	: A.I. – 015

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

- 1) El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 12, doc. 02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el poder no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite dicha norma.
- 2) Adicionalmente, dicho poder resulta insuficiente para promover la presente demanda, pues tratándose de un poder para asuntos judiciales debe determinar con claridad el asunto para el cual se otorga (Art. 74, CGP), por lo que debe indicarse por la poderdante por lo menos la clase de proceso o medio del cual que se faculta promover, la entidad contra la que se va a demandar, los actos administrativos a anular, etc. En el presente caso, las facultades que se otorgan a la apoderada corresponden a pretensiones o trámites administrativos de reconocimiento de prestaciones mas no para promover demanda judicial alguna.
- 3) No se cumple el requisito exigido por el Art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige que de la demanda y sus anexos debe enviarse copia simultánea a la contraparte; requisito que debe cumplirse frente a todos los demandados.
- 4) No se cumple con el requisito exigido por el Art. 163 del CPACA, en cuanto no se individualiza con precisión el acto administrativo que se demanda.
- 5) No existe claridad en cuanto a la persona o personas jurídicas demandadas, pues por un lado se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por otra parte en el capítulo de pretensiones se demanda también al DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACION, pero en la parte inicial y final de la demanda se cita como demandado es a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PITALITO. Por lo tanto, se hace necesario precisar la entidad territorial a la que se demanda.
- 6) Adicionalmente, explicar claramente los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones contra la entidad territorial, pues lo discutido es una sanción moratoria por

pago tardío de una prestación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dicho requisito debe cumplirse frente a la totalidad de las personas demandadas (Art. 162 – 3, CPACA).

- 7) No se cumple a cabalidad el requisito relativo a indicar las normas violadas y el concepto de violación, pues la demanda se limita a invocar una cantidad de normas como fundamento de derecho, mas no precisa con claridad cuál es la norma que estima vulnerada, ni explica el porqué de su vulneración (Art. 162 – num. 4, CPACA).
- 8) No se indica la dirección de notificaciones de la demandante, distinta de la de su apoderada, como lo exige el Art. 162 – 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021; requisito que resulta necesario, pues en el curso del proceso pueden sobrevenir algunas situaciones que requieren comunicación directa con el demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO.
DEMANDADO	: CASUR
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00247 00
NO. AUTO	: A.I. – 016

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto la demanda fue presentada sin anexo alguno, como lo advierte la constancia secretarial obrante en el documento 04 del expediente electrónico.

En consecuencia, **1)** se carece del poder otorgado por el demandante a su apoderada, **2)** no se aporta el acto administrativo cuya nulidad se pretende, y **3)** no se aportan de las pruebas que se pretenden hacer valer; requisitos exigidos por los Art. 74 del CGP, 162-5 y 166-1 del CPACA.

Con relación al poder, se advierte que el mismo debe traer presentación personal del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, salvo que se confiera mediante mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020, caso en el cual su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje.

Así mismo, no se cumple el requisito exigido por el Art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige que de la demanda y sus anexos debe enviarse copia simultánea a la contraparte.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA.
DEMANDADO : EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00270-00
No. AUTO : A.I. – 011

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 01 exp. electrónico), otorgándole a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual el accionante allega escrito, señalando, que los actos administrativos cuyo cumplimiento exige a los accionados: Municipio de Neiva y las Ceibas Empresas Públicas de Neiva son: **1)** Acuerdo (Municipal) 035 de 2006, mediante el cual se asignan unos recursos económicos para la conservación de la cuenca hidrográfica del río Las Ceibas en cabeza del municipio de Neiva; **2)** Acuerdo del Consejo Directivo de la CAM No. 019 de 2006, donde se ordena la destinación de recursos para la conservación de la cuenca hidrográfica del río Las Ceibas en cabeza del municipio de Neiva; **3)** Acta No. 011 de septiembre 25 de 2006 y **4)** Resolución 0067 de 2007 donde se incluyeron impuestos y tasas operativas para el servicio de acueducto, y fijó el período de pago de dichos impuestos para la rehabilitación de la cuenca del río Las Ceibas en cabeza de la entonces Empresas Públicas de Neiva, hoy las Ceibas Empresas Públicas de Neiva.

Revisados los anexos de la demanda, se precisa que el acto administrativo del numeral 1) corresponde a un Acuerdo Municipal expedido por Consejo Municipal de Neiva; y relacionados en los numerales 3 y 4, a actos administrativos expedidos por Empresas Públicas de Neiva ESP, los que claramente establecen obligaciones a cargo de las entidades accionadas.

Subsanada la demanda en debida forma y de manera oportuna¹, se hace procedente la admisión de la presente acción constitucional por estar acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el Art. 10 de la ley 393 de 1997 y el Art. 161-3 y 162 del CPACA.

Como quiera que los recursos cuya transferencia se pretende constituyen una renta propia de la CAM, aunque con destinación específica (implementación del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Las Ceibas), según se indica por dicha Corporación en el Acuerdo 019 de 2006, la decisión de fondo que se adopte dentro del presente proceso indudablemente surtirá efectos frente a dicha entidad, razón por la cual la misma debe ser vinculada como litisconsorte necesario (Art. 61, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de cumplimiento presentada por el señor JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA en contra de las CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA y el MUNICIPIO DE NEIVA.

¹ Doc. 08, expediente electrónico.

SEGUNDO: VINCULAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, como litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las autoridades accionadas por conducto de su representante legal (Alcalde y Gerente), o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como a la vinculada y al Agente del Ministerio Público, entregándoseles copia de la demanda, del escrito de subsanación y anexos. De no ser posible su notificación personal, notifíqueseles la presente decisión por el medio más efectivo, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción (art. 13 Ley 393 de 1997).

CUARTO: SOLICÍTESE a las autoridades accionadas, se sirvan rendir un informe sobre el cumplimiento de los actos administrativos objeto de la presente acción, en lo que respecta a la transferencia de recursos con destino a la conservación de la cuenca hidrográfica del río Las Ceibas, remitiendo copia del expediente administrativo o de los documentos que obren en sus dependencias respecto del referido asunto, para lo cual cuentan con tres (3) días, de conformidad con el Art. 17 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: SOLICÍTESE a la vinculada que se sirva rendir un informe sobre los hechos esgrimidos en la presente demanda, para lo cual cuanta con tres (3) días, de conformidad con el Art. 17 de la ley 393 de 1997, allegando copia de los documentos que acredite sus afirmaciones.

SEXTO: INFÓRMESELE a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la admisión de esta acción (inciso 2º art. 13 de la ley 393 de 1997).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las autoridades demandadas y a la vinculada que cuentan con el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para comparecer al proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.